REGLAMENTO A LA LEY N.º 1902 SERVICIO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA LOS CIUDADANOS, OPCIÓN Y NATURALIZADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NACIDOS EN LA REPÚBLICA O HIJOS DE COSTARRICENSES NACIDOS EN EL EXTRANJERO

REGLAMENTO N.º 01-1956

Publicado en La Gaceta No. 104 del 11 de mayo de 1956.

Nota: Este decreto es derogado, en lo que se lo oponga, por el Decreto n.º 12-2012 "Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones", una vez que entre en vigencia a partir del 5 de octubre de 2012, de conformidad con su artículo 125.

ARTICULO 1°.

Conforme a dicha Ley podrán obtener:

- Cédula de identidad, los ciudadanos que deban proveerse de ella;
- Opción de nacionalidad, los hijos de padres extranjeros, nacidos en Costa Rica; y
- Naturalización, los que encontrándose en el caso del inciso anterior, no hubieran obtenido la nacionalidad costarricense por opción, así como los extranjeros que justifiquen una residencia ininterrumpida en el país no menor de veinte años.

ARTÍCULO 2°.

La atención de solicitudes estará a cargo de una Oficina Principal que será la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, y de las regionales que establezca el Tribunal.

Estas últimas tendrán el asiento que les designa el Tribunal y podrán ser trasladadas a donde lo disponga. A su cargo tendrán las siguientes funciones:

- a. Dar a los interesados las fórmulas de solicitud respectivas; y
- Atender a los petentes, solicitando al Registro Civil y demás oficinas públicas y eclesiásticas los datos y certificaciones que la tramitación exija.

ARTÍCULO 3°.

La Oficina Principal contará con un Jefe, quien será el de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, y los auxiliares necesarios. El personal de las oficinas regionales estará integrado por un Jefe y dos auxiliares, debiendo ser fotógrafo uno de ellos.

El Tribunal Supremo de Elecciones hará el nombramiento del personal indicado, aplicando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para los empleados del Registro Civil.

ARTÍCULO 4°.

Las oficinas regionales estarán en comunicación directa con la Oficina Principal, la cual resolverá y encauzará adecuadamente la tramitación de las solicitudes, determinará la jurisdicción de cada oficina regional y su plan de trabajo.

ARTÍCULO 5°.

Se establecerán oficinas regionales por ahora en Limón, Liberia, Siquirres, Golfito y Upala.

ARTÍCULO 6°.

Las solicitudes de cédula de identidad deben ajustarse a los requisitos señalados por los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Registro Civil.

ARTÍCULO 7°.

Las solicitudes de opción deben presentarse acompañadas de la certificación del nacimiento, expedida por el Registro Civil.

ARTÍCULO 8°.

Pueden obtener la nacionalidad costarricense por naturalización quienes se hallaren en el caso del inciso 3) del artículo 13 de la Constitución y no hubieren optado dentro del plazo allí dispuesto. Además, podrán naturalizarse los extranjeros con más de veinte años de residencia ininterrumpida en Costa Rica.

ARTÍCULO 9°.

Los hijos de extranjeros nacidos en Costa Rica que solicitaren naturalización, además de prometer que residirán en la República de modo regular, deben probar:

- a. Que han nacido y estado domiciliados en Costa Rica con arreglo a los plazos predeterminados a cada grupo de nacionalidades en el artículo 14 de la Constitución Política; y
- b. Que son de buena conducta y tienen oficio o medios de vivir.

El nacimiento habrá de probarse con certificación del Registro Civil. La conducta con certificaciones del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales y del Gabinete de Identificación del Ministerio de Seguridad Pública. Las demás circunstancias se probarán con documentos, o con las declaraciones de cuatro testigos de honorabilidad reconocida, costarricenses, con cédula de identidad y vecinos del lugar de donde lo es el solicitante.

ARTÍCULO 10°.

Los que soliciten naturalización, con más de veinte años de residencia ininterrumpida en Costa Rica, deben probar, además de su buena conducta con certificaciones del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales y del Gabinete de Identificación del Ministerio de Seguridad Pública, lo siguiente:

- Su mayoría;
- Su nacionalidad;
- Su residencia de más de veinte años en Costa Rica; y

- Su medio de vivir.

La prueba de estas circunstancias, cuando no conste en documentos, se hará mediante declaración jurada del petente y declaraciones de cuatro testigos que reúnan las mismas condiciones determinas para ellos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11°.

Las circunstancias indicadas en los incisos 1), 2), 3) 4), y párrafo 1° del 5), del artículo 11 de la Ley de Extranjería y Naturalización habrán de comprobarse en información ad perpetuam ante el Juez Civil del domicilio del solicitante, información la que habrá de aportarse la cédula de residencia, cuando la haya, y las certificaciones y demás documentos que correspondan.

No rige esta disposición reglamentaria respecto de los casos de tramitación especial a que se refiere la parte final del artículo 11 de la Ley de Extranjería y Naturalización.

ARTÍCULO 12°.

En las oficinas se atenderá a las personas que soliciten la tramitación de sus documentos de identidad, opción o naturalización, por encontrarse en alguno de los casos contemplados por la Ley que se reglamenta, y se formarán los expedientes que serán enviados a la Oficina Principal. Una vez completos los expedientes, la Oficina Principal los pasará por orden cronológico a la Dirección del Registro Civil, par que resuelva si procede o no la gestión planteada en cada caso.

ARTÍCULO 13°.

Las resoluciones favorables del Registro Civil, en los casos de expedición de cédulas de identidad, implican la inmediata confección de las cédulas; y las que no lo fueren, podrán ser apeladas dentro de los dos días siguientes, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica del Registro Civil. Las resoluciones sobre opciones o naturalizaciones, podrán ser apeladas dentro de los cinco días siguientes, y de no serlo, se elevarán en consulta al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual tiene la facultad de rever todo lo actuado y dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 14°

Firme la resolución que acoja la solicitud, y, una vez levantada el acta respectiva de cambio de nacionalidad, se inscribirá la opción o naturalización correspondiente.

Tratándose de las naturalizaciones a que se refiere el artículo10, el registro Civil no expedirá cédula de identidad en tanto el interesado no haya firmado y retirado la carta respectiva.

ARTÍCULO 15°.

Las oficinas regionales contarán con equipo de fotografía para retratar a los solicitantes. Deberán rendir mensualmente al Registro informe detallado de sus labores y de sus gastos, portando los comprobantes del caso.

ARTÍCULO 16°.

A toda solicitud se agregará la constancia de vecindad del petente, expedida por la autoridad política de su domicilio.

ARTÍCULO 17°.

La inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil habrá de hacerse con base en certificación de bautizo extendida por el respectivo Cura Párroco, o por el encargado en las religiones que no sean la Católica, del registro de bautizos o de otros actos religiosos relativos al nacimiento, siempre que esas religiones tengan debida organización en el país y su representación se halle inscrita en el Registro Público.

La firma de quien extienda ese documento, cuando no sea la del Cura Párroco, deberá ser autenticada por la autoridad política del lugar o por un Notario Público.

En defecto de tal documento, el nacimiento deberá comprobarse mediante información ad perpetuam levantada ante la autoridad judicial del domicilio de la persona cuyo nacimiento se va a registrar, en la que declararán cuatro

testigos costarricense del mismo vecindario y de honorabilidad reconocida, con cédula de identidad, sobre el lugar y fecha del nacimiento y el nombre y apellidos de los padres del interesado.

Toda solicitud y los documentos comprobatorios deberán ser presentados a la oficina regional para su remisión a la Principal, o podrá enviarse directamente a la última.

El Registro Civil resolverá en cada caso lo que corresponda y su resolución podrá ser apelada por el interesado dentro de los dos días siguientes a su notificación, conforme al artículo 532 de la Ley Orgánica del Registro Civil. En ningún caso se atenderá la gestión de inscripción de nacimiento sin la comprobación previa de que no ha sido ya inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 18°.

A falta de disposición expresa de este Reglamento o de la ley objeto del mismo, se aplicará la Ley de Extranjería y Naturalización.

ARTÍCULO 19°.

Rige desde su publicación.

Dado en San José, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Carlos Orozco Castro, Magistrado; Alfonso Guzmán León, Magistrado; Manuel Antonio González Herrán, Magistrado.-